



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/148/2023

ACTOR:

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de [REDACTED], en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	34
Consecuencias de la sentencia -----	34
Parte dispositiva -----	36

Cuernavaca, Morelos a seis de diciembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/148/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución con número de oficio TM/1618/05/2023 de fecha 09 de mayo de 2023, emitida en el recurso de revocación número RR 05/2023, por la autoridad

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó improcedente el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora. Se declaró la nulidad de ese acto, porque fue incorrecta la calificación de improcedencia que realizó la autoridad demandada al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación. Se ordenó a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, emita una nueva resolución, bajo los lineamientos señalados en el apartado denominado "*Consecuencias de la sentencia*".

Antecedentes.

1. PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal, presentó demanda el 02 de junio de 2023, se admitió el 09 de junio de 2023. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- c) DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. *"Resolución de 09 de mayo de 2023, contenida en el oficio número TM/1618/05/2023, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 64 a 80 vuelta del proceso.

² Ibidem.

identificado con el número RR 05/2023, interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio IP-00002603, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$8,486.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos 3-2016 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en Jardín Juárez No Reelección y Guerrero D-401, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número 1100 02 021 101.” (Sic)

Como pretensiones:

1) “Se declare la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número TM/1618/05/2023, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 05/2023, interpuesto en contra de la diversa del 26 de enero de 2023, con oficio folio IP-00002603, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$8,486.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por Derechos de Servicios Públicos Municipales por los periodos 3-2016 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en Jardín Juárez No Reelección y Guerrero D-401, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número 1100 02 021 101, así como la nulidad de esta última resolución.” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 02 de octubre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de octubre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca aquí como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en original de la resolución con número de oficio TM/1618/05/2023, emitida en el recurso de revocación número RR 05/2023, consultable a hoja 53 a 62 vuelta del proceso³, en la que consta que autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fecha 09 de mayo de 2023, resolvió el recurso de revocación número RR 05/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de CONSEJERA JURÍDICA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de la notificación de adeudo de servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio IP-00002603, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha 26 de enero del 2023, por medio del cual

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

se hizo del conocimiento a GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$8,486.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente del 03 bimestre del 2016 al 06 bimestre del 2022, respecto del predio ubicado en "JAR JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-401"(sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral 1100 02 021 101; cantidad que se encuentra comprendida por los siguientes conceptos: recargos por la cantidad de \$2,503.00 (dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.); derechos de años anteriores por la cantidad de \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.); y horarios de notificación por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

8. En la resolución impugnada la autoridad demandada determinó improcedente el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. Son inatendibles, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que en relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, no cambiaría el sentido de la resolución.

12. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

13. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** lo emitió la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

15. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

16. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque esas autoridades no emitieron o ejecutaron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción

XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

17. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **16.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

18. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. En relación a la **primera causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no le afecta el interés jurídico de la parte actora, porque de los archivos que obran en esa Tesorería Municipal, se advierte la existencia de requerimientos de pago de créditos fiscales, los cuales dice fueron notificados conforme a derecho, por lo que no afecta el interés jurídico ni legítimo al no transgredirle su esfera jurídica, además de que sus manifestaciones son obscuras, ambiguas y dolosas.

20. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio al resolver lo que corresponda en relación al acto impugnado y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

21. La autoridad demandada en relación a la **segunda causa de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado es inexistente, **es infundada**, toda vez que la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental que se valoró en el párrafo 7. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

22. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 24 del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

29. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 231, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no establece con claridad el sentido

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

de la resolución, toda vez que el apartado de “Resolución”, no se desprende cual fue el sentido de la misma al resolver el recurso, esto es, si se confirmó el acto impugnado, se mandó a reponer el procedimiento administrativo, o bien, si se dejó sin efectos el acto impugnado, toda vez que se concretó en el punto resolutivo primero a señalar improcedente el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer, por lo que dice desconoce el sentido que realmente recayó al recurso de revocación.

30. La autoridad demandada como defensa sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

31. Es fundada, la razón de impugnación de la parte actora como se explica.

32. El artículo 231, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 231. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.”

33. Del que se obtiene, que al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada debió precisar en qué sentido se emitió la resolución, esto es, si se desechó por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso; se confirmó el acto impugnado; se mandó reponer el procedimiento administrativo; se dejó sin efecto el acto impugnado; se ordenó modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, lo que no

aconteció, toda vez que en la resolución impugnada en la parte denominada "RESOLUCIÓN", se precisó:

"PRIMERO.- Resultan improcedente el PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AGRAVIOS HECHOS VALER por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231, fracción I y II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 230, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente." (Sic).

34. Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 231, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al no establecer el sentido de cómo se resolvió lo relativo al oficio que impugnó la parte actora.

35. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, porque en el segundo de los llamados motivos de la resolución determina que es improcedente el primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos 56 y 135, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en razón de que no se actualizó la prescripción del crédito fiscal, al haberse realizado diversas gestiones de cobro que han impedido operar la prescripción, apoyándose en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio 18826 de fecha 14 de julio de 2021, notificado mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de agosto de 2021, sin embargo, esas constancias no fueron puestas a la vista ni se refirió en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó, por lo que al resolver sobre la prescripción invoca nuevos elementos que dice son

desconocidos para ella, en consecuencia considera que el oficio que refirió en la resolución impugnada debe ser desestimado para contabilizar el periodo de prescripción de 05 años, y por ende fundado el agravio que hizo valer en el recurso de revocación, porque no fue realizada esa gestión de cobro.

36. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

37. La razón de impugnación de la parte actora resulta **fundada**, como se explica.

38. La parte actora en el **primer agravio** que hizo valer en el recurso de revocación, manifestó que el cobro de la cantidad de \$8,486.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, desde el 03 bimestre del año 2016 al 06 de 2022, ha operado la caducidad respecto del cobro, conforme al artículo 135, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que ha prescrito su facultad para exigir su cobro en términos del artículo 56, del mismo ordenamiento legal, porque han transcurrido más de 05 años desde que se estuvo en posibilidad de exigir el pago del crédito fiscal, más aún que no existen gestiones de cobro.

39. La autoridad demandada en el segundo motivo de la resolución impugnada, calificó de improcedente ese agravio, porque existe una gestión de cobro realizada derivada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 18826, de fecha 14 de julio de 2021 y notificada mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de agosto de 2021, motivo por el cual se interrumpe la prescripción.

40. La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

41. En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

42. La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.

43. De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

44. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

45. Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

46. De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

47. La autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que existió una gestión de cobro a través del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio

18826, de fecha 14 de julio de 2021 y notificado mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de agosto de 2021, lo que interrumpió el término de prescripción.

48. Para acreditar su afirmación exhibió:

a) El cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18826 de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 101 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del 03 bimestre de 2013 al 03 bimestre de 2021, por la cantidad de \$14,667.00 (catorce mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

b) Acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de agosto de 2021, consultable a hoja 102 del proceso, en la que consta que [REDACTED] en su carácter de Notificador/Ejecutor, el día 13 de agosto de 2021, se constituyó en el domicilio de la parte actora con el objeto de notificar el cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18826 de fecha 14 de julio de 2021, en la que se asentó que fue imposible llevar a cabo la diligencia, solicitando notificar por estrados conforme a lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"[...] hago constar que me resulta imposible llevar a cabo la diligencia en razón de que: No me quisieron recibir porque dicen que no pagan servicios Públicos Municipales POR LO QUE SOLICITO NOTIFICAR POR ESTRADOS SEGÚN ARTÍCULO 138, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]."

49. El artículo 138, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se

oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y [...].”

50. Por tanto, al oponerse la persona que se encontraba en el domicilio a que se realizará la notificación, debió de notificarse por estrados conforme al artículo antes citado.

51. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁰, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 101 a 117 del proceso, no se acredita que se notificara por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales folio 18826 de fecha 14 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto por el 138, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por tanto, se determina que no le fue notificado ese oficio de cumplimiento de obligaciones.

52. En esa tesitura, no es procedente concederles valor probatorio a las documentales precisadas en el párrafo **48.** de esta sentencia, para tener por acreditado que existió gestión de cobro del crédito fiscal relativo a los derechos de servicios

¹⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

públicos municipales el día 13 de agosto de 2021, como lo determinó en la resolución impugnada.

53. Por lo que debe considerarse como la primera fecha de gestión de cobro de los servicios públicos municipales del 03 bimestre del 2016 al 06 bimestre de 2022, el 16 de febrero de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el computó para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal, al no existir gestiones de cobro anteriores a esa fecha.

54. La prescripción del crédito fiscal es fundada considerando los últimos cinco años a partir del 16 de febrero de 2023, fecha en que la parte actora reconoció se le realizó el primer requerimiento de cobro del crédito fiscal por lo que existió gestión de cobro de la autoridad demandada, lo que interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción; realizada la operación aritmética se determina **que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales del 03 bimestre de 2016 al 15 febrero de 2018 y los demás conceptos que se derivaron de los derechos de servicios públicos municipales de ese lapso de tiempo**, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago.

55. En esas consideraciones, la autoridad demandada **debió declarar fundado el primer agravio** que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación referente a la prescripción del crédito fiscal.

56. La parte actora en la **tercera y cuarta razón de impugnación** manifiesta que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble que es del dominio público está exento de la contribución requerida de pago y que si por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, más adelante se realiza el cobro de recargos por la cantidad de \$2,503.00 (dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.), y de derechos de años anteriores por la cantidad de \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos

00/100 M.N.), cuando no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo los derechos que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto, cuando en la notificación del adeudo con folio IP-00002603 impugnado, en el concepto de mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos.

57. Que, le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ubicar las oficinas de la Dirección de Electrificación de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad, como es el impuesto predial y tratarse de un inmueble del dominio público, se actualiza la extensión prevista en la Constitución federal y en la Constitución local, ello es así por que si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca señala que se pagará mantenimiento de infraestructura urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicha construcción está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

58. Es **infundado** lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que le agravia que la autoridad responsable señale la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, cuando el predio involucrado es de dominio público y su destino es ubicar las oficinas de la Dirección de Electrificación de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad y tratarse de un inmueble del dominio público, se actualiza la extensión prevista en la Constitución federal y en la Constitución

local, ello es así por qué si la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca señala que se pagará mantenimiento de infraestructura urbana y ello por la única razón de ser propietario del bien inmueble, es evidente que dicha construcción está vinculada con la propiedad, por lo que tal y como acontece con el impuesto predial, el predio en cuestión está exento de dicha contribución.

59. En razón de que, la autoridad demandada en la resolución impugnada respecto de la procedencia del cobro del Mantenimiento de Infraestructura Urbana, en la resolución combatida señaló:

“[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor del organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.”

De esa manera, la contradicción de tesis mencionada en supra líneas, se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999, a cuyos términos remiten al artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vinculó directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; **en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es por tanto, el mantenimiento de infraestructura urbana tiene su objeto, en dar mantenimiento en el municipio de Cuernavaca, a plazas, jardines y otros lugares de uso común.**

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y el Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de

dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su propio objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

[...]

De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente:

a).- Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b).- El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.

c).- El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho – con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.

*Uno de los **elementos** anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de **reserva de las fuentes de ingresos municipales**, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.*

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor entre las cuales deben contarse necesariamente:

- *Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*
- *Las participaciones en recursos federales, y*
- *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados de establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad

*inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca y haciendo procedente la exención. **Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.***

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115 de nuestra carta Magna, la hacienda pública de los municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo en términos del inciso C) de la fracción en cita.

*Por lo tanto, **la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble del dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.***

[...]

*Por tanto cómo el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del bien inmueble con clave catastral número 1100 02 021 101, ubicado en Jardín Juárez No. Reelección y Guerrero D-401, considerado como bien del dominio público, de uso común e interés público, utilizado para el Servicio Público de la "Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos", este **se encuentra exento únicamente del pago por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios, tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a qué se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar de la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte;** por*

otro lado, no se encuentra exento del pago de los Servicios Públicos Municipales ni de sus accesorios que incluyen las multas recargos y gastos de ejecución [...].” (Sic)

60. Lo que este Tribunal determina es correcto, al encontrar apoyo en la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”¹¹**

61. En esa ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, actualizó la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dicta:

*“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**”*

62. En su estudio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que a partir de la reforma de 1989, se dispuso: *“Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios”,* es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los

¹¹ Registro digital: 164802. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423. Tipo: Jurisprudencia.

inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola **el alcance de la exención en disenso, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.**

63. La exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio, como acontece en el presente asunto.

64. Como se observa, la ejecutoria en comento precisó las hipótesis en que las contribuciones generadas por los bienes de dominio público pueden exentarse.

65. En el caso y sin prejuzgar sobre su legalidad, el o los conceptos de servicios públicos municipales a que hace alusión la parte actora, no se consideran de naturaleza real, pues como bien lo determinó la responsable, estos se pueden considerar todas aquellas obras o actividades que dan el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que **al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional.**

66. Por otra parte, es **fundado** lo señalado por la parte actora en relación a que existe incongruencia en la resolución combatida, cuando la cuestión efectivamente planteada era que el inmueble que es el dominio público está exento de la contribución requerida de pago y que si por concepto de

mantenimiento de infraestructura urbana se genera un costo de cero pesos, más adelante se realiza el cobro de recargos por la cantidad de \$2,503.00 (dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.), y de derechos de años anteriores por la cantidad de \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), cuando no se advierte de ninguna manera de donde nace la obligación de pago, desconociendo los derechos que de manera retroactiva se pretenden cobrar, lo que resulta incongruente e ilógico, ya que si el concepto principal no genera ningún costo, no se entiende de dónde nace el requerimiento de pago los derechos de años anteriores, así como los accesorios que se especifican en el crédito fiscal impugnado por medio del recurso interpuesto.

67. Lo que resulta **fundado**, atendiendo a la notificación de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales, contenida en el oficio folio IP-00002603, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 26 de enero de 2023, que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, que puede ser consultada a hoja 103 del proceso¹²; en la que se establece:

Impuesto Predial		Derecho por Servicios Públicos Municipales	
Periodo a pagar		Periodo a pagar 3-206 al 6-2022	
Concepto		Concepto	Importe
Impuesto Año Actual	\$0.00	Mantenimiento de Infraestructura Urbana	\$0.00
Diferencias	\$0.00	Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	\$0.00
Recargos de diferencias	\$0.00	DAP	\$0.00
Recargos	\$0.00	Recargos	\$2,503.00
Impuesto de años anteriores	\$0.00	Diferencias de años anteriores	\$5,791.00

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Honorarios de Notificación	\$192.00	Honorarios de Notificación	\$192.00
Subtotal	\$0.00	Subtotal	\$8,486.00
TOTAL DEL CREDITO FISCAL		\$8,486.00	

68. Desprendiéndose de la columna relativa al **Impuesto Predial** el concepto de "Honorarios de Notificación" por el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), **sin estar dicha cantidad debidamente fundada y motivada, y cuando los demás conceptos de ese impuesto están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad.**

69. Por cuanto al rubro de **Derecho por Servicios Públicos Municipales**, si bien se establece el periodo a pagar; los conceptos de "Mantenimiento de Infraestructura Urbana", "Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos" y "DAP", **están sin adeudos, al no señalarse ninguna cantidad;** no obstante en esa misma columna, se señalan los importes de \$2,503.00 (dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de recargos, \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), por concepto de diferencias de años anteriores y el importe de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios de notificación.

70. Por lo que la autoridad demandada contrario a lo que determinó en la resolución impugnada debió declarar **fundado el segundo y quinto agravio** que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, en los que señaló que la contribución denominada mantenimiento de infraestructura urbana se encuentra sin cantidad alguna de cobro, pero enseguida se señala el rubro de diferencia de años anteriores, sin embargo, no especifica a que derechos de trata, lo que argumentó la deja en estado de indefensión al no tener clara la contribución que se está requiriendo de manera retroactiva. Además, que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado por la ausencia del monto del concepto de derechos de servicios públicos municipales, por lo que son improcedentes los recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación.



71. Así mismo, debió declarar **fundado el tercer agravio** que hizo valer en el recurso de revocación, en el que se precisó que es ilegal el oficio impugnado porque se violentó en su perjuicio el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque el cobro de recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los mismos, más a un que no establece motivación alguna de cómo o que causaron los recargos por la cantidad que se le cobra, es decir, no establece el saldo insoluto que generó su cobro, por lo que si en el oficio impugnado no se establece un monto determinado respecto de algún concepto sobre el cual se genere los recargos que se pretenden cobrar, es lógico que el concepto de recargo no se debe generar

72. También debió estimar **fundado el cuarto y sexto agravio** que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, en razón de que señaló que por cuanto al cobro de diferencia de años anteriores y honorarios de notificación, no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de esos cobros, además de que no señala el precepto legal que justifique el cobro, ya que en el oficio impugnado se establece un cargo de cero pesos por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y DAP (sic), por lo que al no existir un monto determinado por esos conceptos, no deberá existir tampoco monto deducido por diferencia de años anteriores y honorarios de notificación.

73. Lo que no aconteció, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque no atendió **lo señalado por la parte actora en cuanto a explicar de manera fundada y motivada el origen del importe de \$2,503.00 (dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de recargos; \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de derechos de años anteriores; y \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios de notificación;** es decir, en el oficio impugnado no

se explica de manera fundada y motivada, el origen de esos cobros, el periodo al que pertenecen, las diligencias de notificación que originaron los mismos, así como tampoco, las operaciones aritméticas que permitan conocer como la autoridad emisora arribó a dichos montos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, cuando el acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

74. Circunstancias que debieron ser atendida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dictar la resolución impugnada del 09 de mayo de 2023, contenida en el oficio número TM/1618/05/2023, considerando que dicha inconsistencia fue referida por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación ante la responsable, por lo que al no acontecer así origina la ilegalidad de la misma.

75. En el entendido que el artículo el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, señala que los servicios públicos municipales es un ingreso que percibe la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.

*Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente:
[...].”*

76. El artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que los ingresos de los Municipios se clasifican en

ordinarios y extraordinarios, que son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.”

77. El artículo 20, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que las contribuciones se clasifican entre otros en derechos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

[...]

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

[...].”

78. Por tanto, se determina que los servicios públicos municipales son una contribución.

79. El artículo 19, cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 19. [...]

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

[...].”

80. El artículo 45, párrafo primero, del ordenamiento legal antes citado, señala el orden de los accesorios de las contribuciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 45. *Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:*

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

[...].”

81. En el crédito fiscal por concepto de derechos por servicios públicos municipales se realiza un cobro por la cantidad de \$8,486.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), que se integra por los siguientes conceptos: recargos por la cantidad de \$2,503.00 (dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.); diferencia de años anteriores por la cantidad de \$5,791.00 (cinco mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.); y honorarios de notificación por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

82. Por lo que se determina que el cobro que se realiza por conceptos de recargos, diferencia de años anteriores y honorarios



de notificación, son accesorios de los derechos por servicios públicos municipales, por lo que, si en el oficio que impugnó la parte actora no existe adeudo de esos derechos del 03 bimestre de 2016 al 06 bimestre de 2022, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto.

83. El artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro de los plazos fijados se deberán pagar recargos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno. “*

84. Por lo que de una interpretación armónica a los artículos citados en los párrafos **75., 76., 77., 79., 80., y 83.** de esta sentencia, se determina que si no existe adeudo de los derechos por servicios públicos municipales referentes al mantenimiento de infraestructura urbana; recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no resulta procedente el cobro de recargos, rezagos, multas y honorarios notificación, lo que genera la ilegalidad del crédito fiscal que impugnó la parte actora en el recurso de revocación.

85. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 89.- [...].

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

[...].”

86. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”, se declara la **NULIDAD de la resolución con número de oficio TM/1618/05/2023 de fecha 09 de mayo de 2023, emitida en el recurso de revocación número RR 05/2023, por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

Pretensiones.

87. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **86.** de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad de la resolución impugnada.

88. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad del oficio folio IP-00002603 de fecha 26 de enero del 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **es improcedente**, toda vez que será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a ese oficio.

Consecuencias de la sentencia.

89. Al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** a emitir otra resolución en la que:

A) Determine fundado el primer agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, por lo que deberá determinar que ha operado la prescripción del

requerimiento de pago de servicios públicos municipales del 03 bimestre de 2016 al 14 febrero de 2018 y los demás conceptos que se derivaron de los derechos de servicios públicos municipales de ese lapso de tiempo.

B) Determine fundado el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

B) Conforme a lo dispuesto por el artículo 231, del Código Fiscal para el Estado de Morelos¹³, resuelva lo que en derecho corresponda en relación al oficio folio IP-00002603, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha 26 de enero del 2023, por medio del cual se hizo del conocimiento a GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$8,486.00 (ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales, correspondiente del 03 bimestre del 2016 al 06 bimestre del 2022, respecto del predio ubicado en "JAR JUÁREZ NO RELECCIÓN Y GRO D-401"(sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral 1100 02 021 101, considerando que es fundado el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación.

90. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la

¹³ **"Artículo 231.** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

91. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

Parte dispositiva.

92. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

93. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad.**

94. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **89.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **89. a 91.** de esta sentencia.

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

95. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁵ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

MANUEL GARCIA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/148/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED], en su carácter de Consejera Jurídica y representante legal, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del seis de diciembre del dos mil veintitrés, DOY FE.